



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13001 33 33 013 2021 00011 00
Demandante	Gerardo Javier Guerrero Montenegro y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	701

Los señores, que a continuación se relacionan, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios derivados por la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Gerardo Javier Guerrero Montenegro.

Los demandantes son:

Accionante	Calidad en que actúa	Poder (folio)	Registro Civil (folio)
1. Gerardo Javier Guerrero Montenegro	Víctima directa	25 y 26	107
2. Katerin Barragán Pérez	Compañera permanente	57	108
3. Gerardo José Guerrero Molina	Hijo menor de edad	25 y 55	111
4. Pedro Luis Guerrero Molina	Hijo menor de edad	25 y 55	113
5. Lupe Montenegro Navarro	Madre de la víctima	58	115
6. Vannesa Molina Jiménez	Excónyuge	55	117
7. Luz Marina Montenegro Navarro	Tía	49	119
8. Gregoria Yolanda Montenegro Navarro	Tía	62	121
9. Marta Beatriz Montenegro Navarro	Tía	34	123
10. Olga Esther Montenegro Navarro	Tía	44	125
11. Yolima del Carmen Montenegro Navarro	Tía	28	127
12. Ana Felisa Montenegro	Tía	52	129
13. Onelia Montenegro Navarro	Tía	30	131



14.Lucy Estella Montenegro Navarro	Tía	59	133
15.Madeleyne Montenegro Navarro	Tía	66	135
16.Tito Joaquín Montenegro Navarro	Tío	36	137
17.Jaider Manuel Mercado Montenegro	Primo	46	139
18.Carol Vanessa Mercado Montenegro	Prima	50	141
19.Lenys Yaneth Mercado Montenegro	Prima	47	143
20.Richard Mercado Montenegro	Primo	48	145
21.Katia Lorena Zambrano Montenegro	Prima	61	147
22.Roxana Zambrano Montenegro	Prima	60	149
23.Gisela Zambrano Montenegro	Prima	63	151
24.Adriana Vanegas Montenegro	Prima	33	153
25.Luis Alberto Vanegas Montenegro	Primo	31	155
26.Yulis Marcela Vanegas Montenegro	Prima	32	157
27.Yomaira Pérez Montenegro	Prima	41	159
28.Osvaldo Pérez Montenegro	Primo	39	161
29.Enrique Pérez Montenegro	Primo	43	163
30.Olmedo Pérez Montenegro	Primo	40	165
31.Sandra Pérez Montenegro	Prima	45	167
32.Madis Pérez Montenegro	Prima	42	169
33.Jean Carlos Márquez Montenegro	Primo	29	171
34.Rosa Yolanda Márquez Montenegro	Prima	27	173
35.Paulo Cesar Aguirre Montenegro	Primo	54	175
36.Ana Liceth Aguirre Montenegro	Prima	53	177
37.Lisbeth Tatiana Aguirre Montenegro	Prima	51	179
38.Joaquín Alfonso Rangel Montenegro	Primo	65	181





39. Andrés David Rangel Montenegro	Primo	64	183
40. Lupe María Montenegro Vanegas	Prima	37	185
41. Ricardo Omar Montenegro Vanegas	Primo	38	187
42. Paola Andrea Montenegro Vanegas	Prima	35	189

La demanda fue inadmitida porque:

- No se tenía certeza de que los hoy demandantes, a excepción del señor Gerardo Javier Guerrero Montenegro, hubieren agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, y que existiera concordancia entre lo pedido en sede judicial y en instancia previa.

Por lo tanto, se debía allegar copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 31 de agosto de 2020 y la respectiva certificación de agotamiento de este requisito expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos.

- Notificaciones electrónicas de las partes y sus apoderados
- Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pero a los correos institucionales establecidos para notificaciones judiciales.

El auto inadmisorio fue notificado por estado electrónico el 19 de febrero de 2021, por tanto, el término para subsanar la demanda corrió del 22 de febrero al 5 de marzo del año en curso.

El memorial de corrección de la demanda fue radicado el 3 de marzo de 2021, siendo en consecuencia oportuno.

Ahora bien, en relación con los puntos de subsanación señalados por el Despacho tenemos:

Se aportó tanto la solicitud de conciliación extrajudicial, como la certificación emitida por la Procuraduría General de la Nación que permiten establecer que todos los demandantes agotaron este requisito y lo pretendido en esa instancia es concordante con lo solicitado en sede judicial.

Se aportaron las direcciones de los demandantes, demandados y el apoderado

En cuanto al último punto, esto es la remisión de la demanda a las entidades demandadas el apoderado de la parte actora señala que *“Por ende se adjunta en este mismo documento, las constancias respectivas, haciendo la precisión que las entidades demandadas fueron debidamente notificadas toda vez que*



fueron representadas a través de apoderados judiciales al momento de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, en los términos del artículo 161 del CPACA”.

En cuanto a este punto, es menester indicar que una cosa es la remisión que debe hacerse de la solicitud de conciliación extrajudicial y otra muy distinta es la carga que le impuso el Decreto 806 de 2020 a la parte actora, y este es causal de inadmisión de manera expresa

Por tanto, ese requisito no se cumple o subsana por haberse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, pero al ser una condición que no tiene una incidencia en la forma de la demanda o sus requisitos de procedibilidad el Despacho notificará remitiendo copia de toda la demanda y sus anexos a las demandadas.

Pero se le advierte al mandatario que ese es un requisito, se repite impuesto por el legislador extraordinario en el Decreto 806 de 2020, como por el ordinario en la Ley 2080 de 2021

Dicho lo anterior, se procede a revisar la demanda, estableciéndose que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos reparación directa, derivados de la acción u omisión de los agentes del Estado o de los particulares que hayan obrado siguiendo una expresa instrucción de esta, siempre y cuando no supere la cuantía de los 500 salarios mínimos.

En el presente medio de control se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Gerardo Javier Guerrero Montenegro hasta el 15 de febrero de 2019, cuando se declaró la preclusión de la investigación por la causal 5 del artículo 332 del C. P. Penal, es ello por ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

Por factor territorial, atendiendo lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa se establece por el lugar donde se dieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad a elección del demandante.

En este asunto se alega que los daños irrogados se presentan dentro de la jurisdicción territorial asignada, pues el proceso penal se adelantó ante el Juez Penal del Circuito de Magangué.



SC5780-1-9





La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

Caducidad: A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos años siguientes a la acción u omisión causante del daño, o de cuanto el demandante tuvo o debió tener conocimiento este si fue en fecha posterior, probando la imposibilidad de conocerlo antes.

En el caso concreto la audiencia de preclusión de la investigación se llevó a cabo el 15 de febrero de 2019 quedando notificada la decisión en estrados y no interponiéndose contra ella recurso alguno.

Por tanto, los 2 años, sin descontarse la suspensión de términos presentada entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, y la que se configura por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, se cumplirían el 16 de febrero de 2021.

Como consta en el acta de reparto la demanda fue radicada el 20 de enero de 2021, siendo por ende oportuna.

- Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos y recae sobre las mismas pretensiones que se discuten en la instancia judicial.

Finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo dicho, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por los señores que a continuación se relacionan contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Accionante	Calidad en que actúa
1. Gerardo Javier Guerrero Montenegro	Víctima directa
2. Katerin Barragán Pérez	Compañera permanente
3. Gerardo José Guerrero Molina	Hijo menor de edad
4. Pedro Luis Guerrero Molina	Hijo menor de edad
5. Lupe Montenegro Navarro	Madre de la víctima
6. Vannesa Molina Jiménez	Excónyuge
7. Luz Marina Montenegro Navarro	Tía
8. Gregoria Yolanda Montenegro Navarro	Tía
9. Marta Beatriz Montenegro Navarro	Tía
10. Olga Esther Montenegro Navarro	Tía
11. Yolima del Carmen Montenegro Navarro	Tía
12. Ana Felisa Montenegro	Tía
13. Onelia Montenegro Navarro	Tía



14.Lucy Estella Montenegro Navarro	Tía
15.Madeleyne Montenegro Navarro	Tía
16.Tito Joaquín Montenegro Navarro	Tío
17.Jaider Manuel Mercado Montenegro	Primo
18.Carol Vanessa Mercado Montenegro	Prima
19.Lenys Yaneth Mercado Montenegro	Prima
20.Richard Mercado Montenegro	Primo
21.Katia Lorena Zambrano Montenegro	Prima
22.Roxana Zambrano Montenegro	Prima
23.Gisela Zambrano Montenegro	Prima
24.Adriana Vanegas Montenegro	Prima
25.Luis Alberto Vanegas Montenegro	Primo
26.Yulis Marcela Vanegas Montenegro	Prima
27.Yomaira Pérez Montenegro	Prima
28.Osvaldo Pérez Montenegro	Primo
29.Enrique Pérez Montenegro	Primo
30.Olmedo Pérez Montenegro	Primo
31.Sandra Pérez Montenegro	Prima
32.Madis Pérez Montenegro	Prima
33.Jean Carlos Márquez Montenegro	Primo
34.Rosa Yolanda Márquez Montenegro	Prima
35.Paulo Cesar Aguirre Montenegro	Primo
36.Ana Liceth Aguirre Montenegro	Prima
37.Lisbeth Tatiana Aguirre Montenegro	Prima
38.Joaquín Alfonso Rangel Montenegro	Primo
39.Andrés David Rangel Montenegro	Primo
40.Lupe María Montenegro Vanegas	Prima
41.Ricardo Omar Montenegro Vanegas	Primo
42.Paola Andrea Montenegro Vanegas	Prima

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado el auto admisorio a la parte actora, con remisión de constancia a los buzones de correo electrónico nesticorangel@gmail.com y gerardo_querrero9@hotmail.com (Artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, notificación se surtirá a los correos electrónicos:

Nación – Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



SC5780-1-9





Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a las entidades demandadas que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el párrafo 1 deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva.

QUINTO. COMUNICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011)

SEPTIMO. ORDENAR a cada una de las partes remitir, a más tardar al día siguiente de su presentación al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos a los demás sujetos procesales dentro del presente medio de control, todo memorial presentado, exceptuando cuando se trate de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ



SC5780-1-9

